RESOLUCIÓN No. 200.36.23 0811 ***FECHA*** 26 JUN 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante el memorando No.500.15.0862 del 27 de noviembre de 2015(fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió a esta Secretaría el concepto técnico No.500.10.1.15.1284 del 24 de noviembre de 2015^(fls.2-9), producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 09 de noviembre de 2015, al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (STARD), del centro poblado de San José del Bubuy, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Que mediante Auto No 200.57.16.0438 de fecha 31 de marzo de 2016 (fls.16-18), se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE**, con Nit.891.855.200-9.

El auto anterior fue notificado personalmente al apoderado del municipio investigado el día 20 de abril de 2016 (fl.18 reverso)

Que mediante Auto No 200.57.17.0129 de fecha 26 de enero de 2017('fls.25-28), se formularon cargos en contra del **MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE**, con Nit.891.855.200-9, En los siguientes términos:

> ***"CARGO ÚNICO:*** *Por realizar vertimiento directo al suelo de Aguas Residuales Domesticas, provenientes de la PTARD de la vereda San José de Bubuy del municipio de Aguazul -Casanare, a causa de la falta de operación de la Planta de tratamiento, lo cual ocasiona obstrucción en la tubería y como consecuencia de ello los pozos de inspección se rebosan y descargando sus aguas en las coordenadas geográficas latitud norte: 5°5'18.58" y longitud oeste: 72° 27'41.85", incumpliendo lo establecido en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.4.18, los cuales indican:*
>
> *DECRETO 1076 DE 2015*
>
> *Artículo 2.2.3.3.5.1: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*
>
> *Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliaria de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso vertimiento o con Plan Saneamiento y Manejo Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya".*

Que dicho Auto de cargos fue notificado de forma personal el día 13 de febrero de 2017 (fl.28 reverso).

RESOLUCIÓN No. 200.36.23 0811 ***FECHA*** 26 JUN 2023

Que mediante Radicado YO.2017-02320 de fecha 27 de febrero de 2017 (fls.29-31), el MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE, estando dentro del término legal, presentó descargos con anexos contra el Auto No.200.57.17.0129 de fecha 26 de enero de 2017.

Que mediante auto No.200.6.20.0740 del 12 de agosto de 2020 (fls.54-57), esta Secretaría realizó el decreto de pruebas dentro del proceso en curso. Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico el día 26 de agosto de 2020 (fl.58).

Que mediante memorando No.200.20.0204 del 01 de septiembre de 2020, la Secretaria General, solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, la evaluación técnica de los descargos presentados por el municipio investigado mediante radicado YO.2017-02320 de fecha 27 de febrero de 2017.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, dio respuesta a lo solicitado, mediante el memorando No.500.22.0196 del 04 de febrero de 2022"(fls.60-61), allegando el informe técnico No.200.20.7.22.0019 del 16 de febrero de 2022 (fls.62-65).

Que, mediante Auto No.200.6-22.1053 del 26 de mayo de 2022, se da traslado para alegatos de conclusión (fls.85-86); el anterior auto fue notificado por correo electrónico, el día 30 de junio de 2022 (fl.88).

Que mediante radicado No. YO.2022.10075 del 18 de julio de 2022, a través de apoderado el municipio de aguazul, presento alegatos de conclusión. (fls.89-95).

Que mediante concepto técnico No. 500.20.7.23.0049 de 30 de marzo de 2023, se realizo la evaluación del impacto y tasación de multa en el presente proceso sancionatorio. (fls.96-102).

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.20.0740 del 12 de agosto de 2020, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro del expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.15.313:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**
 - **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.15.1284 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015 (Fls.2-15):** De control y seguimiento, al sistema de tratamiento de aguas residuales Domesticas (STARD) del centro poblado San Jose del Bubuy.
 - **INFORME TÉCNICO No. 200.20.7.22-0019 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022 (Fls.62-65):** De Verificación técnica a radicados No. Yo.2016-03093 de 29 de marzo de 2016, Yo.2017.02320 del 27 de febrero de 2017 y Radicado No. Yo.2017-02454 del 01 de marzo de 2017.
 - ***DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO No. 200.38.15.313.***

- **PRUEBAS ALLEGADAS POR EL INVESTIGADO**

RESOLUCIÓN No. 200.36.23 0811 ***FECHA*** 26 JUN 2023

- Escrito de descargos con radicados No. YO 2017.02320 del 27 de febrero de 2017 y radicado No. YO 2017- 02454 del 01 de marzo de 2017.

- Oficio No. 150.34.18.313.0986 del 16 de marzo de 2016, radicado en la corporación bajo el No. 2016-03093, de fecha 29 de marzo de 2016, del cual solicito se compulse copia para este proceso.

- Oficio radicado bajo No. 2016-09674, del 8 de septiembre de 2016, en el que el municipio presento ante la corporación el informe de actividades desarrolladas hasta la fecha en cumplimiento a dicho cronograma, del cual solicito se compulse copias para este proceso.

- Decreto 0047 del 08 de agosto de 2016, por el cual se señaló la categoría del municipio de Aguazul. C

- Anexo auto de fecha 10 de febrero de 2017, emanado por el Tribunal, Administrativo de Casanare, mediante el cual en el resuelve declara cumplidas las obligaciones a cargo del Municipio de Aguazul, Corporinoquia y Acuatodos, únicamente en sede de medidas cautelares.

- Allego Decreto No. 0069 del 13 de agosto de 2015, por medio del cual se categoriza el Municipio de Aguazul, Casanare.

- Cd con copia del contrato 611 de 2015, mantenimiento STAR, Contrato 694 de 2014, PSMV. Contrato para la ampliación del sistema del alcantarillado de San José del Bubuy entre otros.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con Nit. 891.855.200-9, persona con capacidad jurídica para acudir este proceso, toda vez que en el recae la presunta infracción a la normatividad ambiental, contenida en el artículo 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

> *"**ARTÍCULO 10.** Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la conducta que se investiga tuvo su origen el día 09 de noviembre de 2015, fecha en la cual se efectuó la visita técnica.

SANEAMIENTO DEL PROCESO.

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

↓ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992

RESOLUCIÓN No. 200.36.23 0811 ***FECHA*** 26 JUN 2023

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante Acto Administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante Acto Administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
(Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales*

deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "**1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "**1°**. Muerte del investigado cuando es una persona natural. **2°**. Inexistencia del hecho investigado. **3°**. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. **4°**. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar **si la conducta** desplegada por el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con NIT. 891.855.200-9, consistentes en el incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015, por realizar vertimiento directo al suelo de aguas residuales domesticas provenientes de la PTARD de la Vereda San Jose del Bubuy, **son constitutivas de falta ambiental** en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, **o si por el contrario**, los hechos investigados no existen, no son constitutivos de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del Acto Administrativo de formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

RESOLUCIÓN No. 200.38.23 0811 ***FECHA*** 26 JUN 2023

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.57.17-0129 de fecha 26 de enero de 2017 (fls.25-28), se formularon cargos en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, en síntesis, en los siguientes términos:

"(...)

- ***CARGO ÚNICO:*** *Por alizar vertimiento directo al suelo de- aguas residuales domésticas, provenientes de la PTARD de la vereda San José del Bubuy del Municipio de Aguazul -Casanare, a causa de la falta de operación de la planta de tratamiento, lo cual ocasiona obstrucción en la tubería y como consecuencia de ello los pozos de inspección se rebosan y descargando sus aguas en las coordenadas geográficas Latitud N: 05°518.58" y Longitud 72°27'41.85", incumpliendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.4.18, los cuales indican*

 DECRETO 1076 DE 2015

 Artículo 2.2.3.3.5.1: Requerimiento de permiso de vertimiento. todas las personas naturales o jurídicas cuya actividad o servicio generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

 Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador de servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique adicione o sustituya.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente Acto Administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al MUNICIPIO DE AGUAZUL, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado a través del Auto No. 200.57.17-0129 de fecha 26 de enero de 2017.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez analizados cada uno de los documentos y pruebas que obran en el expediente No. 200.38.17.062, se logró evidenciar por parte de este despacho que no se requiere la práctica de otras pruebas diferentes a las ya obrantes dentro del expediente relacionado a la presente investigación administrativa, las cuales se tuvieron como pruebas dentro de las etapas procesales correspondientes y fueron mencionadas en el acápite III *"DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE"* del presente acto administrativo.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de cada una de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente 200.38.15.313:

RESOLUCIÓN No. 200.36.23 0811 **FECHA** 26 JUN 2023

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.15.1284 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015 (Fls.2-15):** De control y seguimiento, al sistema de tratamiento de aguas residuales Domesticas (STARD) del centro poblado San Jose del Bubuy.

"(...) sic.

7.CONCEPTO TÈCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En consideración de la visita técnica realizada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental el dia 09 de noviembre del 2015 al STARD del centro poblado de San José del Bubuy en el municipio de Aguazul, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos del permiso de vertimientos y el análisis realizado a la información contenida en el expediente No. 200.07.01-053, se determina que

En el momento de la inspección ocular se pudo observar que el STARD no está en operación, esto se evidencia porque no está llegando agua residual a la estructura de entrada, lo cual se debe a la falta de mantenimiento por ende la tubería que conduce el agua al sistema se obstruye por residuos sólidos formando un tapón y en consecuencia rebose en los pozos de inspección.

Dicho rebose se presenta en el pozo de inspección ubicado en las coordenadas geográficas latitud note: 5'5'18.58" y longitud oeste: 72°27'41.85" a 229 m.s.n.m., lo cual ocasiona contaminación al suelo y al recurso hídrico (caño Leche miel) debido a la incorporación directa de aguas residuales domésticas sin tratamiento.

Dando cumplimiento a la Ley 9 de 1993, titulo VI, de las Corporaciones Autónomas Regionales, Articulo 31-Funciones, Literal 2- Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, se identifica al municipio de Aguazul con Nit. No. 891855200-9 y dirección carrera 12 No. 10-36 barrio las Ferias, por no contar con permiso de vertimiento, el reiterado incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental y realizar vertimiento sin previo tratamiento al suelo y la fuente hídrica (caño Leche as miel), se envía en presente Concepto Técnico a Secretaria General para que se dé inicio a Proceso de Investigación Ambiental, y en concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el articulo cuarenta de la ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El incumplimiento del Articulo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 'Requerimiento de permiso de vertimiento".

2. El incumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto No. 500.57.15.0316 del 16 de marzo del 2015.

3. El vertimiento directo al suelo y fuente hídrica (caño Leche miel) de aguas residuales domésticas sin ningún tipo de tratamiento.

4. Las afectaciones causadas al medio ambiente y a los recursos naturales renovables, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.
(...)"

Este Despacho encuentra debidamente incorporada la prueba previamente transcrita, pues en ella, se evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la norma y que se encontraron como transgredidas; teniendo en cuenta que se trata de un documento de contenido netamente técnico, se adoptarán los hallazgos allí plasmados como prueba sumaria de la comisión de las infracciones ambientales que transgreden los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015, por realizar vertimiento directo al suelo de aguas residuales domésticas, provenientes de la PTARD de la vereda San José del Bubuy, del Municipio de Aguazul Casanare, a causa de la falta de operación de la planta de tratamiento, lo cual ocasiona obstrucción en la tubería y como consecuencia de ello los pozos de inspección se rebosan, descargando sus aguas en las coordenadas geográficas Latitud N: 05°518.58" y Longitud 72°27'41.85", lo cual ocasiona contaminación al suelo y al recurso hídrico (caño Leche miel) debido a la incorporación directa de

aguas residuales domésticas sin tratamiento, situaciones que tipifican el cargo único formulados mediante el Auto No. 200.57.17-0129 de fecha 25 de enero de 2017.

Sin embargo, este Despacho en el acápite siguiente procederá al estudio de los demás medios probatorios que reposan en el plenario con el fin de determinar si le asiste, o no, responsabilidad ambiental al MUNICIPIO DE AGUAZUL, en el presente caso.

Ahora bien, el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, mediante Oficio con Radicado No. Yo. 2017-02320 del 27 de febrero de 2017 (fls.29-37) y Radicado No. Yo. 2017.02454 de 11 de marzo de 2017 (fls.39-46), presentó memorial de descargos y sus anexos; Razón por la cual el Despacho se permite transcribir algunos de los argumentos expuestos en el citado escrito de Descargos y procederá a pronunciarse respecto de los mismos:

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo tercero del Auto No. 200.57.17.0129 de fecha 26 de enero de 2017, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

En efecto el investigado los presentó mediante escrito de radicado No.Yo. 2017-02320 del 27 de febrero de 2017 (fls.29-37) y Radicado No. Yo. 2017.02454 de 11 de marzo de 2017 (fls.39-46), en ese sentido, el Despacho los estudiará atendiendo cada uno de ellos en su orden de formulación, de igual manera se pronunciará respecto a cada uno de ellos, que, en síntesis, rezan:

"(...)

DESCARGOS

1. Con fundamento en concepto técnico No.500.10.1.15.1284 del 24 de Noviembre de 2015, Corporinoquia profirió el auto No. 500.57.15.2272 del 18 de diciembre de 2015, en el que se concedió 2 meses para responder los requerimientos allí realizados.

2. La secretaria de Obras (hoy de Infraestructura), emitió la respuesta a cada requerimiento, mediante oficio N. 150.34.16.313.0986 del 16 de Marzo de 2016, radicado en la corporación bajo el No. 2016-03093, de fecha 29 de Marzo de 2016, el cual solicitamos se tenga como prueba al tenor del art.9-4 del CPACA.

3. El sistema de tratamiento de aguas residuales de dicho centro poblado funciona, con un sistema de humedal artificial de flujo subsuperficial, al cual el municipio le realizo y le ha realizado su correspondiente mantenimiento y se encuentra operando normalmente.

4. Mediante convenio interadministrativo que suscribiera el Municipio con la ESPA, se aportaron los recursos para la optimización del alcantarillado sanitario de dicho centro poblado, dentro del cual se optimizó la PTAR, del referido centro poblado, el que está operando normalmente, como lo señala al ESPA en oficio ESPA-GER-174-2014, del 21 de Julio de 2014.

5. Mediante contrato No 611 de 2015, se realizo la adecuación y mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales del centro poblado de San José del Bubuy.

RESOLUCIÓN No. 200.36.23 0811 **FECHA** 26 JUN 2023

6. Se precisa que corporinoquia rechazo la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, que hiciera el municipio bajo el argumento que se debían realizar los PSMV.

7. El 16 de Enero de 2015, ante el crecimiento acelerado de la población en dicho centro poblado, se previo la construcción de una nueva PTAR, con mayor capacidad, por lo que en acción popular No. 2014-00162, se suscribió pacto de cumplimiento, el cual involucra a la misma Corporinoquia, orientado a tal finalidad.

8. Dentro de dicha acción el Municipio presento un cronograma de trabajo que ha venido cumpliendo, una de ellas, el mantenimiento de los pozos de inspección.

Con Radicado No. 2016-09674, del 8 de septiembre de 2016, el municipio presentó ante la corporación el informe de actividades desarrolladas hasta la fecha en cumplimiento a dicho cronograma y de los requerimientos que hizo la autoridad ambiental con concepto técnico No. 500.25.8.16.0090 del 2 de Junio de 2016.

Allí se presento los trabajos realizados en los pozos de inspección, hecho que fue verificado por el Tribunal Administrativo de Casanare según auto de fecha 22 de septiembre de 2016, basado precisamente en los reportes de la corporación al respecto. Con auto del 10 de Febrero de 2017, el referido Tribunal determinó que el Municipio cumplió con los trabajos de mantenimiento correctivo de la PTARD, por lo tanto declaró cumplidas dichas obligaciones.

En virtud de dicho pacto ACUATODOS, se comprometió a aportar los estudios y diseños de la nueva PTAR, los cuales fueron presentados al Municipio pero por costos están siendo objeto de modificación, por el Municipio por aspectos técnicos de sostenibilidad financiera.

Finalmente debemos precisar que por los mismos hechos se adelanta en la corporación el proceso sancionatorio No. 200.38.14.159.

Conforme a lo anterior es claro que el Municipio ha venido realizando todas las acciones a su alcance para solucionar los impases pero como lo entenderán ante el crecimiento inusitado de habitantes en el centro poblado de San José del Bubuy, el sistema de alcantarillado sanitario se torno insuficiente, por lo que se está en proceso de aprobación de los nuevos diseños de la PTARD, dado que la red de alcantarillado ya se renovó y se le han hechos los mantenimientos necesarios mientras se construye la nueva PTARD.

✓ EVALUACIÓN TÉCNICA DE LOS DESCARGOS

Que, en virtud de lo anterior, y en aras de dar cumplimento a lo ordenado por el artículo segundo del Auto No. 200.6.20.0740 de 12 de agosto de 2020, este Despacho a través de memorando Nro. 200.20-0204 del 01 de septiembre de 2020, envió el escrito de descargos presentados por el investigado a la subdirección de control y calidad ambiental para que esta procediera a realizar evaluación técnica del escrito de descargos; De estos descargos se ocupó el informe Técnico de evaluación de Descargos No.200.20.7.22.0019 del 16 de febrero de 2022 (fls.62-65); por tal razón este despacho procederá a estudiar los argumentos expuestos tanto por el investigado, como la evaluación técnica en los siguientes términos;

(...)

3. ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS

Para realizar la presente evaluación técnica de los descargos presentados a CORPORINOQUIA por el MUNICIPIO DE AGUAZUL, se tuvo en cuenta el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1284 del 24 de noviembre de 2015, como resultado del Control y seguimiento al Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) del centro poblado de San José del Bubuy, (..) por no contar con permiso de vertimiento, el

reiterado incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Autoridad ambiental y realizar vertimiento sin previo tratamiento al suelo y la fuente hídrica (caño Leche miel) (...).

En los descargos presentados por el MUNICIPIO DE AGUAZUL, relaciona que en cumplimiento al Auto del 07 de julio de 2016 del Tribunal Administrativo de Casanare y de las observaciones realizadas por CORPORINOQUIA a través del Informe técnico de inspección judicial No. 500.25.8.16.090 del 2 de Junio de 2016 por medio del cual se realizó la verificación de las medidas cautelares con respecto a la ejecución del Contrato de Obra No. 611 de 2015, se ejecutaron trabajos para el mantenimiento correctivo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (rosería, mantenimiento y limpieza del sistema de tratamiento y canales perimetrales), de acuerdo con el plan de trabajo y respectivo cronograma presentado, como consta las copias de los informes presentados a CORPORINOQUIA , y el Auto de 10 de febrero de 2017, donde este Tribunal declara cumplida la obligación ambiental.

Adicionalmente se hace referencia, que CORPORINOQUIA rechazó la solicitud de permiso de vertimiento realizada por el MUNICIPIO DE AGUAZUL, bajo el argumento que se deberían realizar los PSMV.

Con base en lo anterior, la Secretaría General de CORPORINOQUIA procede a realizar la evaluación de Expediente ambiental No. 200.07.01-053, para determinar si se aceptan los descargos presentados por el MUNICIPIO DE AGUAZUL, con base en las actuaciones adelantadas hasta la fecha, teniendo en cuenta que las condiciones actuales del manejo de las aguas residuales del Centro Poblado San José del Bubuy son diferentes a las que se presentaban en el 2016, año en el que se dio apertura a la investigación ambiental dentro del Expediente No. 200.38.15-313, conllevando a que la mayoría de los requerimientos técnicos realizados NO APLICAN en la actualidad, porque han sido subsanados con la construcción y puesta en marcha de la nueva PTARD, surtiendo el proceso normativo que requiere este tipo de proyectos, como es el caso de la aprobación del Plan de saneamiento y manejo de vertimientos y la obtención del permiso de vertimiento.

Radicado No. YO.2016-03093 del 29 de marzo de 2016

Corresponde al Recurso de reposición en contra del Auto No. 500.57.15.2722 del 18 de Diciembre de 2015 motivado por el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1284 del 24 de noviembre de 2015, y contiene los siguientes aspectos:

ASPECTO DE EVALUACIÓN	DESCARGO AUTO No. 500.57.15.2722	OBSERVACIONES ACTUALES
Numeral 1 del Artículo Primero del Auto 500.57-156-2722. *Presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV, para su evaluación y posterior aprobación por parte de esta Autoridad ambiental*	*Mediante Radicado No 2015-12887 de fecha 15 de diciembre de 2015, el MUNICIPIO DE AGUAZUL presentó el informe final correspondiente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "PSMV" del Centro poblado San José.*	***NO APLICA:*** *Actualmente el MUNICIPIO DE AGUAZUL cuenta con el Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos PSMV del centro poblado San José del Bubuy, aprobado por CORPORINOQUIA mediante la Resolución No. 500.41.17.0125 del 27 de enero de 2017, por un plazo de 10 años.*
Numeral 1 del Artículo Primero del Auto 500.57-156-2722. *Realizar mantenimiento a todas las estructuras del sistema de Tratamiento*	*La ejecución de las actividades para el mantenimiento correctivo del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del*	***NO APLICA:*** *Mediante Auto del de 10 de febrero de 2017, el Tribunal Administrativo de Casanare declara cumplidas las obligaciones para mitigar las afectaciones ambientales*

RESOLUCIÓN No. 200.36.23 0811 **FECHA** 26 JUN 2023

según contrato de obra No 611 de fecha 29 de Septiembre de 2015 y presentar informe con el estado actual y el resultado del mencionado contrato".	Centro Poblado San José del Bubuy, se han venido desarrollado de acuerdo con el plan de trabajo para el periodo contemplado, y se soporta con el respectivo informe de actividades presentado al Tribunal Administrativo de Casanare.	causadas por el inadecuado manejo de la PTARD.
Numeral 3 del Artículo Primero del Auto 500.57-156-2722: Emprender actividades tendientes a restaurar y mitigar el daño causado al entorno por el vertimiento sin previo tratamiento y presentar un informe detallado de cada una de estas actividades".	Se solicitó apoyo a CORPORINOQUIA para que de manera concreta se establezcan las actividades especificas que se requieren para su cumplimiento	**NO APLICA:** De acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPORINOQUIA realizó seguimiento a las actividades ejecutadas en el Contrato de Obra 611 de 2015, con base en la copia de los informes presentados por el MUNICIPIO DE AGUAZUL al Tribunal Administrativo de Casanare.
Numeral 4 del Artículo Primero del Auto 500.57-156-2722: Garantizar que el Vertimiento a la fuente receptora río Únete cumpla con los porcentajes de remoción de carga-contaminante exigido por la normatividad ambiental	Se hace referencia a su cumplimiento con la ejecución de las actividades realizadas en el Contrato de Obra 611 del 29 de septiembre de 2015, así mismo se indica que se proyecta la construcción de una nueva PTARD por el crecimiento de la población del Centro poblado, del que ya se tienen los estudios y diseños y se encuentran en proceso de ajuste.	**NO APLICA:** Mediante Resolución No. 500.36.18-0168 del 07 de febrero de 2018, CORPORINOQUIA otorga permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el desarrollo de la nueva Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del Centro Poblado San José del Bubuy, por un término de 5 años.
Numeral 5 del Artículo Primero del Auto 500.57-156-2722: Allegar resultados de monitoreo físico — químico y bacteriológicos la fuente receptora del vertimiento (Río Únete) aguas arriba y aguas abajo teniendo en cuenta los parámetros a analizar son: DBO, DQO, Oxigeno Disuelto, SST, pH, Coliformes totales, Coliformes Fecales y Caudal"	Se relaciona que hacen parte de la Consultoria para la formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos	**NO APLICA:** En el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-0003 del 17 de enero de 2017, se realizó la evaluación de los resultados de laboratorio de las aguas residuales domésticas del Centro poblado, determinándose que los coliformes totales no cumple con los objetivos de calidad, y los parámetros de DBO y SST superan los límites máximos permisibles establecidos por la norma. Actualmente se cuenta con una nueva PTARD, que ya fue objeto de control y seguimiento por CORPORINOQUIA.
Numeral 6 del Artículo Primero del Auto 500.57-156-2722:	Mediante el Contrato de obra 210/2011, el MUNICIPIO DE AGUAZUL	**NO APLICA:** El MUNICIPIO DE AGUAZUL, dio cumplimiento a este

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 0811 **FECHA** 26 JUN 2023

Presentar un informe técnico de las actividades que viene ejecutando el municipio respecto a la optimización de la red de alcantarillado del centro poblado y la construcción del emisario final hasta el rio Únete	*realizó la optimización de las redes de alcantarillado y emisario final hasta el río Únete, como se evidencia en el Informe del contrato de obra anexado.*	*requerimiento técnico, presentando el respectivo informe técnico*

Radicado YO.2017.02320 del 27 de febrero de 2017

Hace referencia a los descargos contra el Auto 200.57.17-0129 del 26 de enero de 2017, por medio del cual CORPORINOQUIA realizó la formulación del Cargo único al MUNICIPIO DE AGUAZUL, por (...) realizar vertimiento directo al suelo de aguas residuales domésticas provenientes de la PTARD de la vereda San José del Bubuy del municipio de Aguazul -Casanare, a causa de la falta de operación de la planta de tratamiento(...), en los siguientes términos:

ASPECTOS A CONSIDERAR	***OBSERVACIONES ACTUALES***
El MUNICIPIO DE AGUAZUL solicita que se tenga como prueba tenor del art9-4, del CPACA el Radicado No. YO.2016-03093 del 29 de marzo de 2016	***NO APLICA:*** *La Secretaria General de CORPORINOQUIA realizó su evaluación acorde con la situación actual del manejo de las aguas residuales domésticas del Centro Poblado San José del Bubuy, teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE AGUAZUL cuenta que la PTARD que originó el proceso sancionatorio ya no se encuentra en operación y en su lugar se construyó la nueva PTARD en la zona contigua, que es la que se encuentra en operación.*
El sistema de tratamiento de aguas residuales de dicho centro poblado funciona, con un sistema de humedal artificial de flujo subsuperficial, al cual el municipio le realizo mantenimiento y está operando normalmente. *Actividades realizadas en la ejecución del Contrato No. 611 de 2015, respecto al mantenimiento correctivo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Centro Poblado San. José del Bubuy.*	***NO APLICA:*** *En el Auto del de 10 de febrero de 2017 donde el Tribunal Administrativo de Casanare, se declara cumplidas las obligaciones para mitigar las afectaciones ambientales causadas por el inadecuado manejo de la PTARD del Centro Poblado San José del Bubuy, condicionando la necesidad de continuar con su ejecución hasta que se dé cumplimiento a las obligaciones asumidas en el Pacto, es decir hasta que se construyera y entrara en operación la nueva PTARD.* ***La planta de tratamiento antigua se encuentra en abandono, sin embargo, como no fue posible establecer las condiciones actuales en la que se encuentra, tomando como referencia la página 34 del Concepto técnico No. 500.8.2.18-0002 del 30 de enero de 2018 en el Expediente ambiental No. 200.07.01-053, el MUNICIPIO DE AGUAZUL debe presentar un Informe Técnico del Cierre, clausura y abandono de esta PTARD.***
CORPORINOQUIA rechazó la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, que hiciera el municipio bajo el argumento que se debían realizar los PSMV.	***NO APLICA:*** *Mediante la Resolución No. 500.41.17.0125 del 27 de enero de 2017, CORPORINOQUIA aprobó el Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos PSMV del centro poblado San José del Bubuy por un plazo de 10 años. Mediante Resolución No. 500.36.18-0168 del 07 de febrero de 2018, CORPORINOQUIA aprobó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el proyecto.*
El municipio presentó un cronograma de trabajo que ha venido cumpliendo, una de ellas el mantenimiento	***NO APLICA:*** *CORPORINOQUIA evaluó este aspecto en el Radicado No. YO.2016-03093 del 29 de marzo de 2016*

RESOLUCIÓN No. 200.36.23 0811 **FECHA** 26 JUN 2023

de los pozos de inspección.	

RADICADO NO.YO.2017-02454 DEL 01 DE MARZO DE 2017

Es la complementación del Radicado YO.2016-09674 del 08 de septiembre de 2016, por medio del cual se allegó el Informe de actividades desarrolladas en la PTARDdel Centro poblado San José del Bubuy, en el marco de la Acción popular 2014-00182, adelantada por el Tribunal Administrativo de Casanare, en atención con el control de cumplimiento pacto. Diseño, optimización y puesta en funcionamiento Centro poblado San José del Bubuy.

Adicionalmente se relaciona (...) que el problema del pozo profundo obedeció a una fuga de agua residual, por lo que se procedió a revestirlo por la parte externa. Es decir que no se trató de un vertimiento a la fuente hídrica hecho por negligencia o mera liberalidad del municipio, sino que obedeció a un caso fortuito de filtración de un pozo, falencia que se corrigió(...).

Al respecto, la Secretaria General de CORPORINOQUIA realizo la revisión del respectivo Informe técnico, determinándose que la eventualidad descrita en el Radicado No.YO.2017-02454 del 01 de marzo de 2017, no se encuentra relacionada con los hechos identificados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1284 del 24 de noviembre de 2015, que dio lugar al proceso sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL.

*Con base en la evaluación de los Radicados YO.2016-03093 del 29 de marzo de 2016, YO.2017.02320 del 27 de febrero de 2017 y YO.2017-02454 del 01 de marzo de 2017, se determina que aunque el MUNICIPIO DE AGUAZUL adelantó las actividades necesarias para el cumplimiento del fallo de la Acción popular 2014-00182 como consta el Auto del 7 de diciembre de 2017 y del Informe Técnico de inspección judicial No. 500.25.8.16-0090 del 02 de junio de 2016, así como la aprobación del PSMV del centro poblado San José del Bubuy mediante la Resolución No. 500.41.17.0125 del 27 de enero de 2017 y la obtención del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas dé la nueva PTARD mediante Resolución No. 500.36.18-0168 del 07 de febrero de 2018, **no se exime al MUNICIPIO DE AGUAZUL** del Cargo único imputado mediante Auto No. 200.57.17-0129 del 26 de enero de 2017 de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.10 1.15-1284 del 24 de noviembre de 2015, por el vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo por la falta de operación de la PTARD.*

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CORPORINOQUIA no acepta los descargos presentados por el MUNICIPIO DE AGUAZUL en el proceso sancionatorio ambiental Expediente No. 200.38.15.313, por el vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo debido a la falta de operación de la PTARD, establecida en el cargo único del Auto 200.57.17-0129 del 26 de enero de 2017, incumpliendo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el Artículo 2.2.3.3.4.18.
(...)

En consenso con lo expuesto en el informe Técnico previamente transcrito en sus apartes pertinentes, este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por el investigado, no logran desvirtuar la infracción ambiental observada por esta Corporación conforme el análisis probatorio del Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1284 del 24 de noviembre de 2015 (Fls.2-15)), para este despacho es claro que al momento de otorgar los permisos de vertimientos al municipio de aguazul para el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en el centro poblado de San Jose de Bubuy, mediante Resolución No. 200.15.03.0406 de 16 de septiembre de 2016, el Municipio de Aguazul , se hizo conocedor de sus obligaciones impuestas por la Corporación, su adecuado cumplimiento, así como el tiempo por el cual se otorgaba dicho permiso, el cual era por un término de 5 años y que una vez vencido era de su responsabilidad tramitar su renovación y no puede venir a pretender que se le exonere, de la responsabilidad ambiental causada, por

hecho de haber adelantado acciones posteriores, tendientes a mitigar el impacto ambiental generado por la falta de operatividad de la STARD. Ahora bien, revisados los documentos de defensa presentados a lo largo de la investigación sancionatoria ambiental por el MUNICIPIO DE AGUAZUL, se verifica que los mismos, se han enfocado de manera permanente a demostrar la serie de actividades realizadas posteriormente y tendientes a cumplir los requerimientos elevados tanto por Corporinoquia, como el Tribunal Administrativo de Casanare, para mejorar las condiciones de funcionamiento de la STARD, más no a sustentar y demostrar que la operatividad del sistema de tratamiento para la época de visita del control y seguimiento, era nula, toda vez que no se garantizaba que las aguas residuales llegaran a la estructura de entrada, por la falta de mantenimiento a la tubería que conduce las aguas residuales al sistema, las cuales se encontraban taponadas y en consecuencia se generaron reboses en el poso de inspección ubicado en las coordenadas geográficas latitud norte: 5°5'18.58" y longitud oeste: 72°27'41.85" a 229 m.s.n.m., lo cual ocasiono contaminación al suelo y al recurso hídrico (caño Leche miel) debido a la incorporación directa de aguas residuales domésticas sin tratamiento, por lo cual se encuentra sustentado ampliamente el incumplimiento a la normatividad ambiental y las afectaciones ambientales derivadas de la conducta omisiva, frente a la cual se configuran los elementos de la culpabilidad exigidos para declarar una responsabilidad ambiental en cabeza del Municipio de Aguazul.

De la misma manera, este despacho quiere dejar claro que a la luz del artículo 8° de la ley 1333 de 2009:

> *"ARTÍCULO 8o. EIXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:*
>
> 1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
>
> 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."*

y que el hecho de que El municipio de aguazul, haya resarcido o mitigado por iniciativa propia el presunto daño al medio ambiente, adelantando las gestiones administrativas y operacionales con el fin de cumplir la normatividad ambiental vigente, no se justifica como una causal de eximente de responsabilidad; por lo tanto este despacho, confirma la declaratoria de responsabilidad ambiental en cabeza del Municipio de Aguazul, hecha mediante Auto 200.57.17-0129 de 26 de enero de 2017, mediante el cual se formuló cargos por realizar vertimiento directo al suelo de aguas residuales domésticas, provenientes de la PTARD de la vereda San José del Bubuy del Municipio de Aguazul -Casanare, a causa de la falta de operación de la planta de tratamiento, lo cual ocasiona obstrucción en la tubería y como consecuencia de ello los pozos de inspección se rebosan y descargando sus aguas en las coordenadas geográficas Latitud N: 05°518.58" y Longitud 72°27'41.85" conducta que viola la normatividad ambiental establecida en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.4.18 del decreto único reglamentario 1076 de 2015.

Ahora bien, en la etapa de alegatos de conclusión el investigado actuó y presentó su escrito dentro del término otorgado mediante Auto No. 200.6.22.1053 del 26 de mayo de 2022, por lo que este Despacho realizará su estudio a fin de determinar si existe argumento que logre desvirtuar lo hasta aquí probado conforme lo expuesto líneas arriba.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011 y se expidió auto No. 200.6.22.1053 de 26 de mayo de 2022, el cual ordeno el traslado por el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión.

RESOLUCIÓN No. 200.38.23 0811 ***FECHA*** 26 JUN 2023

Que mediante Radicado YO 2022.10075 de fecha 18 de julio de 2022 y encontrándose dentro del término establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 el apoderado del MUNICIPIO DE AGUAZUL, allega escrito de alegatos de conclusión, del cual se extrae:

(...) sic

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

...()Es del caso traer a colación que, en este asunto se está vulnerando el derecho de contradicción y defensa de la entidad que represento, lo anterior en virtud a que en el periodo comprendido entre el 28 de febrero al 15 de julio del presente año, se ha requerido el expediente integro a los correos electrónicos secretariageneral@cQrporinoquia.gov.co y atencionusuarios@corporinoquia.gov.co para lograr alegar de conclusión de manera efectiva en ejercicio de los derechos ya mencionados que le asisten a mi prohijado, sin embargo, lo que se ha obtenido de dichos requerimientos ha sido un silencio absoluto por parte de ente sancionatorio ambiental, mismo que conlleva indudablemente la conculcación material del derecho fundamental a la defensa, en atención a que se impidió obtener copias de lo recaudado en la etapa de la práctica probatoria.

Lo anteriormente expuesto no guarda armonía con lo plasmado en auto 200.6-22-1053 de fecha 26 de mayo de 2022, donde la corporación regional expone:

"En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se debe dar aplicación directa al último inciso el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, otorgando el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que la investigada presente sus alegatos de conclusión.

Es por lo anteriormente expuesto, y al encontrarse serios vicios procedimentales en el desarrollo de la investigación adelantada por este despacho que solicito, de manera respetuosa, se abstenga de proferir sanción alguna al Municipio de Aguazul.

Anexos:

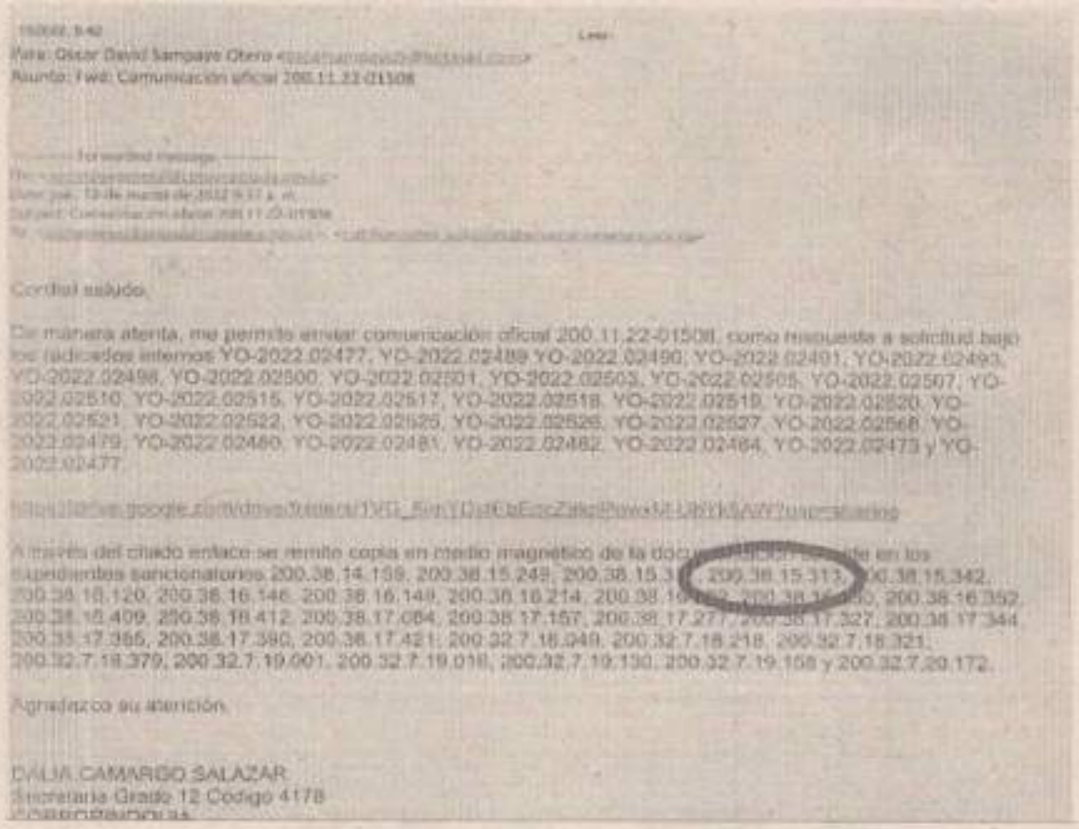
- *Constancia de solicitud de expediente a la corporación mediante correo electrónico en un (01) folio*
- *Constancia de reiteración de expediente para alegar de conclusión.*
- *Pantallazo de los procesos hasta la fecha compartidos por CORPORINOQUIA mediante DRIVE.*

(...)

✓ **DE LA EVALUACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR PARTE DE ESTE DESPACHO**

Para esta secretaría es un Argumento que no está llamado a prosperar, toda vez que lo argumentado por el apoderado se contradice con las pruebas que obran en el expediente tal como costa a folio 76 y 95, donde se evidencia que el día 10 de marzo de 2022 se envió copia en medio magnético de la documentación obrante dentro del expediente sancionatorio No. 200.38.15.313 a los correos electrónicos autorizados y el auto de alegatos de conclusión fue notificado el 30 de junio de 2022, luego el investigado contaba con todas las herramientas para presentar sus alegatos de conclusión. Para constancia de lo anterior me permito incluir pantallazo del envío

RESOLUCIÓN No. 200 - 36 - 23 0811 ***FECHA*** 26 JUN 2023



Para: Oscar David Sampaio Otero <[illegible]>
Asunto: Fwd: Comunicación oficial 200.11.22-01508

---------- Forwarded message ---------
De: [illegible]
Date: jue, 15 de junio de 2023 9:17 a. m.
Subject: Comunicación oficial 200.11.22-01508
To: [illegible]

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito enviar comunicación oficial 200.11.22-01508, como respuesta a solicitud bajo los radicados internos YO-2022.02477, YO-2022.02489 YO-2022.02490, YO-2022.02491, YO-2022.02493, YO-2022.02496, YO-2022.02500, YO-2022.02501, YO-2022.02503, YO-2022.02505, YO-2022.02507, YO-2022.02510, YO-2022.02515, YO-2022.02517, YO-2022.02518, YO-2022.02519, YO-2022.02520, YO-2022.02521, YO-2022.02522, YO-2022.02525, YO-2022.02526, YO-2022.02527, YO-2022.02568, YO-2022.02479, YO-2022.02480, YO-2022.02481, YO-2022.02482, YO-2022.02464, YO-2022.02473 y YO-2022.02477.

https://drive.google.com/drive/folders/1VG_5vnYDdKaEccZaks?usp=sharing

A través del citado enlace se remite copia en medio magnético de la documentación obrante en los expedientes sancionatorios 200.38.14.159, 200.38.15.249, 200.38.15.3[illegible] 200.38.15.313, [illegible]0.38.15.342, 200.38.16.120, 200.38.16.146, 200.38.16.149, 200.38.16.214, 200.38.16.[illegible], 200.38.16.352, 200.38.16.409, 200.38.16.412, 200.38.17.084, 200.38.17.157, 200.38.17.277, 200.38.17.327, 200.38.17.344, 200.38.17.365, 200.38.17.380, 200.38.17.421, 200.32.7.18.049, 200.32.7.18.218, 200.32.7.18.321, 200.32.7.18.379, 200.32.7.19.001, 200.32.7.19.018, 200.32.7.19.130, 200.32.7.19.158 y 200.32.7.20.172.

Agradezco su atención.

DALIA CAMARGO SALAZAR
Secretaria Grado 12 Código 4178
[illegible]

De acuerdo a lo transcrito en párrafos anteriores y una vez verificado el expediente, este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por el investigado, no logran desvirtuar el incumplimiento a las obligaciones ambientales observadas por esta Corporación conforme el análisis probatorio del Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1284 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015 (Fls.2-15).

- **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, genero vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, sin previo tratamiento y sin permiso por parte de la autoridad ambiental competente, toda vez que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Centro poblado de San Jose de Bubuy, no se encontraba en operación, lo cual ocasiona obstrucción en la tubería y como consecuencia de ello los pozos de inspección se rebosan, descargando sus aguas en las coordenadas geográficas Latitud N. 05°518.58" y Longitud 72°27'41.85, lo cual ocasiona contaminación al suelo y al recurso hídrico (caño Leche miel).

2).- Que el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, incumplió las obligaciones establecidas en los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.4.18 del decreto único reglamentario 1076 de 2015, situaciones que tipifican el cargo único formulados mediante el Auto No200.57.17-0129 de fecha 26 de enero de 2017, conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1284 del 24 de noviembre de 2015

Así las cosas, ni el escrito de descargos, ni los alegatos de conclusión tienen la potencialidad de desvirtuar las conductas endilgadas, así como tampoco logran demostrar que estas se encontraran amparadas por alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente Acto Administrativo, a determinar la responsabilidad del **MUNICIPIO DE AGUAZUL,** identificado con Nit 891.855.200-9, respecto de los cargos formulados y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL**

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

"(.)

- ***CARGO UNICO:*** *Por realizar vertimiento directo al suelo de aguas residuales domésticas, provenientes de la PTARD de la vereda San José del Bubury del Municipio de Aguazul -Casanare, a causa de la falta de operación de la planta de tratamiento, lo cual ocasiona obstrucción en la tubería y como consecuencia de ello los pozos de inspección se rebosan y descargando sus aguas en las coordenadas geográficas Latitud N: 05°518.58" y Longitud 72°27'41.85", incumpliendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.4.18, los cuales indican*

 DECRETO 1076 DE 2015

 Artículo 2.2.3.3.5.1: Requerimiento de permiso de vertimiento, todas las personas naturales o jurídicas cuya actividad o servicio generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

 Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador de servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique adicione o sustituya.

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del ente territorial investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1284 del 24 de noviembre de 2015 (fls.2-10) y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de las conductas realizadas por parte del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, se encuentran en el componente suelo e hídrico como consecuencia del vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, sin previo tratamiento y sin permiso por parte de la autoridad ambiental competente, toda vez que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, no se encontraba en funcionamiento, lo cual ocasiona obstrucción en la tubería y como consecuencia de ello los pozos de inspección se rebosan, descargando sus aguas en las coordenadas geográficas Latitud N: 05°518.58" y Longitud 72°27'41.85, lo cual ocasiona contaminación al suelo y al recurso hídrico (caño Leche miel), lo que genera incumplimiento a lo establecidó en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.4.18 del decreto único reglamentario 1076 de 2015, conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No 500.10.1.15.1284 del 24 de noviembre de 2015, como se detalló páginas atrás.

La Culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como

"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[2], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el 500.10.1.15.1284 del 24 de noviembre de 2015 (fls.2-10), identificado con NIT. 891.855.200-9, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el referido municipio, conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación mediante Auto No. 200.57.17-0129 de fecha 26 de enero de 2017, las conductas que se consideran infracción ambiental en el presente proceso fueron realizadas bajo la modalidad de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en visita técnica de control y seguimiento realizada el día 09 de noviembre de 2015, al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (STARD) del centro poblado San Jose de Bubuy, del municipio de Aguazul, con el fin de verificar el rebosamiento de aguas residuales generado por la STARD, consignados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1284 del 24 de noviembre de 2015 (fls.2-10), este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento de las obligaciones establecidos en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.4.18 del decreto único reglamentario 1076 de 2015, en cabeza del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con NIT: 891.855.200-9, por la realización de las conductas atribuidas mediante el auto de cargos No. 200.57.17-0129 de fecha 26 de enero de 2017.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio

RESOLUCIÓN No. 200.36.23 0811 **FECHA** 26 JUN 2023

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).*

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios.

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
(..)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente No 200.38.15.313, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO UNICO:*** *Por realizar vertimiento directo al suelo de- aguas residuales domésticas, provenientes de la PTARD de la vereda San José del Bubuy del Municipio de Aguazul -Casanare, a causa de la falta de operación de la planta de tratamiento, lo cual ocasiona obstrucción en la tubería y como consecuencia de ello los pozos de inspección se rebosan y descargando sus aguas en las coordenadas geográficas Latitud N 05°5'18.58" y Longitud 72°27'41.85", incumpliendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.4.18, los cuales indican*

 DECRETO 1076 DE 2015

 Artículo 2.2.3.3.5.1: Requerimiento de permiso de vertimiento, todas las personas naturales o jurídicas cuya actividad o servicio generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

 Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador de servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique adicione o sustituya.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 28.428.722
Beneficio Ilícito	B	$1.008.933
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 días (4,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	MUNICIPIO CAT QUINTA (0.5)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.15-1284 del 24 de noviembre de 2015, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

RESOLUCIÓN No. 200.36.23 0811 ***FECHA*** 26 JUN 2023

B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 1.008.933 + ((4,00 x $28.428.722) x (1 + 0) + 0)) x 0,5

MULTA = $ 57.105.800

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Cincuenta y siete millones ciento cinco mil ochocientos pesos **($57.105.800),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57.17-0131 de fecha 26 de enero de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit 891.855.200.-9, es por:

CARGO	MULTA
Único	$57.105.800
Total Multa	**$57.105.800**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con NIT: 891.855.200-9, del cargo único formulado a través del Acto Administrativo No. 200.57.17-0131 de fecha 26 de enero de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($57.105.800)**

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit 891.855.200-9, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE AGUAZUL,** identificado con Nit 891.855.200-9, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17-0131 de fecha 26 de enero de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 200.36.23 081 ***FECHA*** 26 JUN 2023

ARTICULO SEGUNDO. - Imponer como sanción **MULTA** al MUNICIPIO **DE AGUAZUL,** identificado con Nit 891.855.200-9 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($57.105.800).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE AGUAZUL,** identificado con Nit 891.855.200-9, o a quien de forma expresa esta autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Por secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA. conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo definitivo del presente expediente, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SGP

Proyectó: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-148 del 10 de febrero de 2023